



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

1. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON URCISINIO VICENTE CARDENAS YACTAYO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02371/DGA-OGRRHH/2016 DE 30.06.2016, REFERENTE AL PAGO DE PENSIÓN

OFICIO N° 078-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, don URCISINIO VICENTE CARDENAS YATACO, ex servidor docente principal de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 02371/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 30 de junio de 2016, en el extremo resolutivo 1° que deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 0045/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 08 de enero de 2015, en el resolutivo 2° que fija irrisorio monto de pensión, en el resolutivo 3° que establece la responsabilidad del recurrente por la suma de S/. 126,267.20 por cobro indebido, sin previo proceso, en el resolutivo 4° que le reconoce un total de 13 años 03 meses y 09 días, de servicios oficiales prestados, por el periodo 02 de mayo de 2001 al 10 de agosto de 2014, en el resolutivo 5° que autorizar la irrisoria suma de S/. 522.63 por Compensación de Tiempo de Servicios y S/. 8197.84 por Compensación Vacacional trunca del periodo 2014/2015 y ordena el descuento respectivo, en el resolutivo 6° que ordena la deducción de la suma s/. 126,267.20 y ordena gravar la pensión definitiva hasta un 20% para recuperar el monto de S/. 114,413.04 por cobro indebido de Pensión Provisional de Cesantía, por el periodo del 01 de setiembre de 2014 al 30 de junio de 2016.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, el Recurso de Apelación, se basa en lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por tratarse de diferente interpretación de las pruebas producidas y por cuestiones de puro derecho.
- Que, los considerandos de la resolución impugnada, vulneran su derecho, que se encuentra en el artículo 51° de la Constitución del Estado, que establece la preferencia de la norma constitucional frente a cualquier norma legal de inferior jerarquía.
- Que, se ha contravenido el inciso 2) del artículo 36° de la Constitución Política del Estado, por cuanto, se trata de derechos de los trabajadores reconocidos por la Carta Magna y la Ley; asimismo los derechos adquiridos tienen carácter de irrenunciables. En caso de duda insalvable, sobre el sentido de una norma, en materia laboral, la interpretación debe ser a favor del trabajador, a pesar de que el Tribunal Constitucional sentó sendas jurisprudencias al respecto, y la UNMSM desconoce y aplica las normas en contra de los trabajadores, como es el presente caso.
- Que, se estaría la violando el Principio de la Jerarquía de Normas, establecida en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho.
- Que, la resolución impugnada se ha encuadrado en causal de nulidad en el artículo 10° inciso 1° de la Ley 27444, al haberse contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, incurriendo de esta manera en vicio del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, al haberse violado las normas constitucionales antes señaladas, no haberse respetado el debido proceso y el derecho de defensa.

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 3247-CR-96 del 29 de mayo de 1996, se resuelve cesar, en vía de regularización y con efectividad al 01 de marzo de 1996, a don URCISINIO VICENTE CARDENAS YATACO, ex Profesor Principal T.P. 20 horas de la Facultad de Ciencias Económicas, por no haber sido ratificado según R.R. N° 5078-CR-95 de fecha 19 de diciembre de 1995; reconociéndole 34 años y 02 meses de tiempo de servicios de docente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, hasta el 29 de febrero de 1996; otorgándole pensión definitiva de cesantía, nivelada, a partir del 01 de marzo de 1996, por la suma de S/. 502.01 Nuevos Soles; autorizando a la Dirección General de Administración girar la cantidad de S/. 606.00 Nuevos Soles a favor del recurrente, como compensación por tiempo de servicios. La Oficina de Presupuesto y Sueldos deducirá conforme a Ley la suma S/. 856.89 Nuevos Soles por concepto de adeudo al Fondo de Pensiones D.L. N° 20530 por no haberse efectuado oportunamente el descuento.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 07109-CR-99 de fecha 03 de noviembre de 1999, en base a la Resolución N° 009376-1999/ONP-DC-20530 expedida por la Oficina de Normalización Previsional, se declaró procedente la petición de reconocimiento del Derecho a Pensión Definitiva de Cesantía; reconociéndole 23 años y 20 días de labores prestadas; pensión que se determinará en



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

base a su Categoría y Clase Principal a Tiempo Parcial 20 horas de la Facultad de Ciencias Económicas, al mayor nivel remunerativo que alcanzó y ejerció hasta el 29 de febrero de 1996.

Que, por Resolución Rectoral N° 02128-CTG-01 de fecha 27 de abril de 2001, se declara Fundado el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución Rectoral N° 01921-CTG-01 del 18 de abril de 2001 que declaró improcedente la solicitud de reincorporación a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y dejó sin efecto dicha resolución. La reincorporación es con todos sus derechos en la categoría y clase de profesor principal a T.P. 20 horas en la Facultad de Ciencias Económicas, y cuyo fundamento se basó en la documentación adjuntada, que desvirtúa el cargo de no haber cumplido las obligaciones académicas correspondiente a los semestres 92-II, 93-II y 94-I.

Que, por Resolución Jefatural N° 0045/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 08 de enero de 2015, en el primer considerando, se señala que con la resolución Rectoral N° 36452 del 08 de junio de 1972, don URCISINIO VICENTE CARDENAS YATACO, ingresó al servicio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la condición de docente contratado; y posteriormente con la Resolución Rectoral N° 42034 del 15 de mayo de 1974, fue nombrado.

Que, en el segundo considerando de la antedicha resolución, se hace referencia a la Resolución Jefatural N° 751-OGP-VRAD-03 de fecha 29 de mayo de 2003, con la cual se reconoce un total de 35 años, 11 meses y 29 días de servicios docentes prestados, desde el 16 de mayo de 1972 hasta 28 de febrero de 2003.

Que, en la Resolución Jefatural N° 01837/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 26 de setiembre de 2014, se resuelve: formalizar, en vía de regularización, el término de la carrera docente del apelante, por causal de renuncia a partir del 11 de agosto de 2014 y declarar vacante la plaza docente principal a tiempo completo 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a partir del 12 de agosto de 2014, la cual se encuentra registrada y presupuestada en el Módulo de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

ANÁLISIS:

Que, la Resolución Jefatural N° 02371/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 30 de junio 2016, deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 0045/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 08 de enero de 2015, por cuanto, el ex docente ya contaba con una pensión de cesantía reconocida por la Resolución Rectoral N° 07109-CR-99 de fecha 03 de noviembre de 1999, de conformidad con la Resolución N° 009376-1999/ONP-DC-20530 expedida por la Oficina de Normalización Previsional, la cual declaró procedente la solicitud de reconocimiento de derecho de pensión de cesantía formulada por don URCISINIO VICENTE CARDENAS YATACO, reconociéndole 23 años y 20 días de labores prestadas a favor de la Administración Pública, con el cargo de Profesor Principal a Tiempo Parcial, 20 horas, a partir del 01 de marzo de 1996, previa deducción de los que se hubiere abonado por concepto de pensión provisional de cesantía.

Que, asimismo se le restituyó la pensión de cesantía docente por un total de 23 años y 20 días hasta el 29 de febrero de 1996, la cual se le había suspendido debido a que se le reincorporó en la categoría y clase de Profesor Principal a T.P 20 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor San Marcos, y además se le reanudaron las aportaciones previsionales en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 con la emisión de la Resolución Rectoral N° 02128-CTG-01 de fecha 27 de abril de 2001 que declaró procedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 01921-CTG-01 de fecha 18 de abril de 2001 que había declarado improcedente su solicitud de reincorporación.

Que, se precisa que a través de la Resolución Rectoral N° 3247-CR-96 del 29 de mayo de 1996, con la cual se le cesa inicialmente, en vía de regularización y con efectividad al 01 de marzo de 1996, reconociéndole 34 años y 02 meses de tiempo de servicios de docente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, hasta el 29 de febrero de 1996, y que; posteriormente por Resolución N° 2371/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 30 de junio de 2016, se le reconoce al recurrente un total de 13 años, 03 meses y 09 días de servicios oficiales prestados al servicio de la Administración Pública, del 02 de mayo de 2001 al 10 de agosto de 2014.

Que, resolvió remitir el expediente a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para la calificación de la Pensión Definitiva de Cesantía; reconociéndole 47 años, 05 meses y 09 días de servicios docentes prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde el 16 de mayo de 1972 hasta el 10 de agosto de 2014; reconociéndose el derecho a percibir pensión provisional de



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

cesantía al recurrente de conformidad con el artículo 5° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530]; y la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones sociales, gravar hasta en un 20% para recuperar el monto ascendente de S/. 1,788.64 Nuevos Soles, por concepto de pago indebido de remuneración correspondiente al periodo comprendido del 11 al 18 de agosto de 2014, conforme al procedimiento establecido en el numeral 2, inciso c) del artículo 53° del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 0045/DGA-OGRRHH/2015 del 08 de enero de 2015.

Que, la Oficina General de Recursos Humanos en ejecución a la resolución del PAP, expidió la Resolución Jefatural N° 02371/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 30 de junio 2016, con la cual se estaría restituyendo la vigencia de la Resolución Rectoral N° 07109-CR-99 de fecha 03 de noviembre de 1999, reconociéndole a don URCISINIO VICENTE CARDENAS YATACO el otorgamiento de la pensión definitiva de cesantía, en cumplimiento de la Resolución N° 009376-1999/ONP-DC-20530 emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a partir del 11 de agosto de 2014.

Que, por otro lado, se debe tener en consideración que con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 49-2207-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, y la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se establece que dicha entidad es la competente para reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentadas a partir del 01 de julio de 2008, y que todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, deben recurrir a la ONP para que califique la procedencia o no del reconocimiento de la pensión solicitada, situación que en el presente se ha materializó con el acto administrativo respectivo (R.R. N° 07109-CR-99 de fecha 03 de noviembre de 1999).

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don URCISINIO VICENTE CARDENAS YATACO, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 02371/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 30 de junio de 2016, dentro del término de Ley.

Que, se aprecia que el recurrente gozaba de pensión definitiva de cesantía, nivelada, a partir del 01 de marzo de 1996, la misma que se le otorgó a través de la Resolución Rectoral N° 3247-R-96 de fecha 29 de mayo de 1996; sin embargo, dicha pensión se le suspendió por la expedición de la Resolución Rectoral N° 02128-CTG-01 de fecha 27 de abril de 2001, que lo reincorporó como Profesor Principal a T. P. 20 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, reanudándosele las aportaciones previsionales en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que, con la Resolución Jefatural N° 01837/DGA-OGRRHH/2014 de fecha 26 de setiembre de 2014, se resuelve formalizar, en vía de regularización, el término de la carrera docente del apelante, por causal de renuncia a partir del 11 de agosto de 2014; y con la emisión de la Resolución Jefatural N° 02371/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 30 de junio 2016, se estaría restituyéndose la vigencia de la Resolución Rectoral N° 07109-CR-99 de fecha 03 de noviembre de 1999, con lo cual se reconoció el otorgamiento de la pensión definitiva de cesantía, en cumplimiento de la Resolución N° 009376-1999/ONP-DC-20530 expedida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a partir del 11 de agosto de 2014, la cual ha quedado consentida al no haberse impugnado oportunamente.

Por lo que, dicha solicitud no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don URCISINIO VICENTE CARDENAS YATACO, ex servidor docente principal de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Jefatural N° 02371/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 30 de junio de 2016, por cuanto ya se le había otorgado la Pensión de Cesantía



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Definitiva mediante la Resolución Rectoral N° 07109-CR-99 de fecha 03 de noviembre de 1999 de conformidad con la Resolución N° 009376-1999/ONP-DC-20530 emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), no siendo procedente la acumulación de tiempo de servicios posteriores a la fecha de habersele otorgado la Pensión Definitiva de Cesantía; y por los fundamentos expuestos.

Expediente n° 10577-SG-2016

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA JULIA ELENA PINTO MORALES, PENSIONISTA ADMINISTRATIVA TÉCNICO "A", CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1677/DGA-OGRRHH/2013, QUE AUTORIZA EL PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO

OFICIO N° 079-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018

Que, mediante el expediente de la referencia, doña JULIA ELENA PINTO MORALES, pensionista administrativa Técnico A, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 1677/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 20 de setiembre de 2013, debido a la diminuta suma de S/. 725.40 Soles por la Compensación del Tiempo de Servicios que señala el segundo resolutivo.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala:

- Que, en la Resolución Jefatural N° 1677/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 20 de setiembre de 2013, se formaliza cese por límite de edad, reconociéndosele un total de 38 años, 09 meses y 17 días de servicios administrativos prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y, se dispone que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales que por concepto de compensación por tiempo de servicios se le gire la suma mínima de S/. 725.40 Nuevos Soles.
- Que, en dicha resolución para determinar la diminuta suma por concepto de compensación de servicios, de acuerdo al artículo 54° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 señala, "Es beneficio de los servidores públicos con menos de 20 años de servicios, percibir una compensación por tiempo de servicios equivalente al 50% de la remuneración principal, por cada año de servicio".
- Que, se precisa que en la citada resolución, se ha transcrito en parte el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, con ello se pretende darle visto legal a la diminuta e ilegal liquidación de mis beneficios sociales, los mismos que deben calcularse en base al 100% de mi remuneración principal por cada año completo de servicios hasta por un máximo de 30 años de servicios, y no del 50% de mi remuneración principal que asciende a S/. 50.04 soles mensuales.
- Que, el pago diminuto e ilegal de sus beneficios sociales lo obliga a seguir la vía administrativa en salvaguarda de sus derechos adquiridos conforme al artículo 26° de la Constitución.
- Que, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se debe tener en cuenta los siguientes artículos: IV, el numeral 1.7, 35°, 42° y 75°.

ANTECEDENTES:

- Que, por Resolución Jefatural N° 1677/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 20 de setiembre de 2013, se formaliza el cese por límite de edad de doña JULIA ELENA PINTO MORALES ex servidora administrativa técnico A de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, reconociéndosele 38 años, 09 meses y 17 días de servicios administrativos prestados, y disponiéndose que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales gire las sumas de S/. 725.40 soles por concepto de compensación por tiempo de servicios y de S/. 49.27 soles por compensación vacacional por el periodo trunco 2012-2013, monto del cual se descontará los aportes previsionales.
- Que, mediante el Oficio N° 3869/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, en el segundo párrafo, se indica que la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales efectuó la reformulación de la liquidación de beneficios sociales de la recurrente. Por tal razón se aprecia en la Resolución Jefatural N° 1677/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 20 de setiembre de 2013, que se ha incurrido en error material en los considerandos cuarto, quinto, sexto, y en los resolutivos segundo y tercero, por lo cual se emite la Resolución Jefatural N° 3380/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de setiembre de 2016, en donde se realiza la rectificación correspondiente, que da como resultado la generación de un monto ascendiente a S/. 392.09 (trescientos noventa y dos y 09/100 Soles) relacionado a la diferencial de la compensación vacacional del periodo trunco N° 2012/2013 no abonado.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, el Oficio N° 3516/DGA-OGRRHH/2016, en el octavo párrafo, hace referencia al Informe Legal N° 296-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 29 de marzo de 2012, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el cual alude que: “La CTS – beneficio remunerativo según el Decreto Legislativo N° 276 – se determina en función a la Remuneración Principal, pero sin considerar el reajuste por el Decreto de Urgencia N° 105-2001”.
- Que, en la Resolución Jefatural N° 3380/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de setiembre de 2016, se rectifica el sexto considerando de la Resolución Jefatural N° 1677/DGA-OGRRHH/2013, en lo concerniente a la compensación de tiempo de servicios, en el sentido: “Que, es beneficio de los servidores públicos con 20 a más años de servicios, percibir una compensación por tiempo de servicios equivalente a una remuneración principal, por cada año o fracción o igual a 06 meses, hasta por un máximo de 30 años, conforme lo establecido en el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276”.
- Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° inciso b), fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en cincuenta y 00/100 Soles (S/.50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/.1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/100 Soles). Asimismo, en su artículo 2° dispone: “que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM”.
- Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en su artículo 4° prescribe que: “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”.
- Que, tanto la Resolución Jefatural N° 1677/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 20 de setiembre de 2013 como la Resolución Jefatural N° 3382/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de setiembre de 2016 antes señaladas, efectúan los cálculos para la compensación por tiempo de servicios de la recurrente, por un total de S/. 725.40 (setecientos veinte y cinco y 40/100 Soles); habiéndose realizado dicho cálculo en función al 100% de su Remuneración Principal, como sigue:

Remuneración Principal (Art. 3° inc. A D.S. N° 057-86-PCM) = R. Básica + R. Reunificada
= S/. 0.04+24.14 =S/. 24.18
Compensación por Tiempo de Servicios = 24.18 x 30= S/.725.40

ANALISIS:

Que, de lo expuesto, se advierte que efectivamente se produjeron errores materiales por parte de la Oficina General de Recursos Humanos para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios y por periodo vacacional trunco de la apelante plasmada en la Resolución Jefatural N° 1677/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 20 de setiembre de 2013.

Que, se debe precisar que los errores materiales que se aprecian en el cuarto, quinto, sexto considerando, y en la parte resolutive en el segundo y tercero, han ocasionado una justa confusión a la recurrente, haciéndole creer que se le ha vulnerado sus derechos al realizarse de manera errada una liquidación de la Compensación por el Tiempo de Servicios sobre la base del 50% de la remuneración principal, cuando en realidad y de acuerdo al inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, corresponde efectuar la liquidación por el tiempo de servicios administrativos prestados antes señalados, en base al 100% de una remuneración principal por cada año de servicio; motivo por el cual se emitió la Resolución Jefatural N° 3380/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de setiembre de 2016, con la finalidad de corregir los errores citados anteriormente en la Resolución Jefatural N° 1677/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 20 de setiembre de 2013, con lo que ha quedado superado esta situación. Asimismo se hace hincapié que el cálculo practicado para la compensación por tiempo de servicios de la apelante, por la suma de S/. 725.40 (setecientos veinte y cinco y 40/100 Soles), es correcto.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Qué, mediante la Resolución Jefatural N° 1677/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 20 de setiembre de 2013, se formaliza el cese por límite de edad de doña JULIA ELENA PINTO MORALES, reconociéndole 38 años, 09 meses y 17 días de servicios administrativos prestados, se dispone que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales gire las sumas de S/. 725.40 soles por concepto de compensación por tiempo de servicios y de S/. 49.27 Soles por compensación vacacional por periodo trunco 2012-2013,



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

incurriéndose en errores materiales; los que han sido corregidos a través de la Resolución Jefatural N° 3380/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de setiembre de 2016.

Por lo que, se tiene que lo solicitado no resulta amparable.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1.- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña JULIA ELENA PINTO MORALES contra la Resolución Jefatural N° 1677/DGA-OGRRHH/2013 de fecha 20 de setiembre de 2013; y, ESTESE a lo resuelto en la Resolución Jefatural N° 3380/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 28 de setiembre de 2016, con la que se corrigen los errores materiales antes señalados; y por las razones expuestas.

2.- Se oficie a la Oficina General de Recursos Humanos a fin evitar los errores materiales que crea confusiones.

Expediente n° 15578-SG-2013

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ, DOCENTE CESANTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS CONTABLES

OFICIO N° 080-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, don AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ, ex Docente Permanente Principal T.C. 40 horas de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra el Oficio N° 00582-SG-2017 de fecha 16 de marzo de 2017, con el cual señala respecto al daño moral, que no se puede pronunciarse por falta de competencia.

En calidad de argumento de la apelación, el recurrente señala lo siguiente:

- Que, habiéndose solicitado indemnización por daño moral laboral, se le notificó a través del Oficio N° 00582-SG-2017 del 16 de marzo de 2017, denegándole dicha petición en base al Código Civil y el Código Penal (delitos de abuso de autoridad). Asimismo, expresa que no le corresponde a la Universidad pronunciarse por falta de competencia y que deberá dilucidarse en las instancias correspondientes a su jurisdicción y especialidad determinada por la Ley, según Informe N° 0424-OGAL-2017 de la Oficina General de Asesoría Legal.
- Que, la solicitud contra la UNMSM, es una de indemnización por daño moral laboral por la suma de S/. 300,000.00 para resarcir el daño psicológico ocasionado como consecuencia de los constantes y permanentes hostigamientos laborales, lo que lo obligo a renunciar.
- Que, el artículo 1322° del Código Civil, establece que: *“El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”*.

ANÁLISIS:

Que, de conformidad con el artículo 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos vigente, respecto sobre las atribuciones que tiene el Consejo Universitario, no hace referencia alguna en relación a la solicitud sobre indemnización por daño moral laboral, que formula el recurrente.

Que, el Oficio N° 00582-SG-2017 de fecha 16 de marzo de 2017, señala que el Consejo Universitario no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, y que dicha petición se deberá resolver en todo caso en las instancias correspondientes conforme a su jurisdicción y especialidad determinada por la Ley, es decir, este tipo de casos son materia que le corresponde dilucidarse en el Poder Judicial, en las jurisdicciones y especialidades de sus competencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en tal sentido, se tiene que el Consejo Universitario no tiene atribución para emitir pronunciamiento sobre la petición de indemnización por daño moral laboral solicitada por don AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ.

Que, aunado a ello, se tiene que tener en consideración en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que prescribe:

“Los principios de la administración de justicia, son Principios y derechos de la función jurisdiccional:

2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

Que, de lo cual se desprende, que nadie puede tomar conocimiento en temas que le competen única y exclusivamente a la vía jurisdiccional, como ya se ha mencionado en párrafos precedentes.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ presentó el Recurso de Apelación de fecha 25 de abril de 2017 contra el Oficio N° 00582-SG-2017 del 16 de marzo de 2017, que fue notificado con fecha 03 abril de 2014, es decir, no está dentro del término de Ley.

Que, el Consejo Universitario no tiene competencia para resolver la solicitud de indemnización por daño moral laboral de acuerdo a lo prescrito en el artículo 55° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos vigente.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don AMPELIO RICARDO BARRON ARAOZ, ex Docente Permanente Principal T.C. 40 horas de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra el Oficio N° 00582-SG-2017 de fecha 16 de marzo de 2017, por cuanto no es de competencia de la Universidad los procesos civiles y penales sobre indemnización y otros, además que la presentación del presente recurso es extemporánea, y por las razones expuestas.

Expediente n° 03304-SG-2017

4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA GLADYS RAQUEL PIÑA RONDON, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 04783-R-16 DEL 04.10.2016 POR LA QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE SU RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA EL MEMORÁNDUM N° 020/DGA-OGRRHH/2016

OFICIO N° 084-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, doña GLADYS RAQUEL PIÑA RONDON, servidora administrativa permanente de la Universidad Nacional mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 04783-R-16 de fecha 04 de octubre de 2016, que resuelve el Recurso de Reconsideración Procedente, en el extremo de los resolutive 2 y 3.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, el segundo resolutivo de la Resolución Rectoral N° 04783-R-16 de fecha 04/10/16, se impugna debido a que se debió declarar nulo el memorándum N° 020/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 19/02/16, porque incurrió en vicio de nulidad al imponerle sanción de amonestación escrita sin previo proceso administrativo disciplinario, tal como lo exige el artículo 89° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y es el motivo por el cual se declara procedente el recurso de reconsideración, no pudiéndose retrotraer un procedimiento administrativo disciplinario que nunca existió.
- Que, con relación al 3 resolutivo de la Resolución Rectoral de citada resolución se impugna, porque no encarga a la Oficina General de Recursos Humanos poner en conocimiento a la secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios los hechos que se informan en el Memorándum N° 020/DGA-OGRRHH/2016 para que los precalifique conforme corresponde a las atribuciones de dicha Secretaría Técnica, sino que dispone que se ponga en conocimiento los hechos, conforme lo aprobado en el 2 resolutivo, es decir, le manda que se apersona a un procedimiento administrativo disciplinario que no existe.
- Que, la resolución apelada, olvidó que la competencia de la Secretaría Técnica de las autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, es de evaluar previamente el mérito de la apertura del proceso administrativo disciplinario: "Efectuar la precalificación en función de los hechos expuestos en la denuncia y en las investigaciones realizadas", tal y como lo regula textualmente el numeral 8.2 literal d) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinaria y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20/03/15, competencia para precalificar los hechos y determinar si hay falta administrativa y si corresponde la apertura del proceso administrativo disciplinario o no, y la citada resolución no debió calificar la falta sino dejar que lo haga la Secretaría Técnica.
- Que, en dicha resolución no solo asumió competencia que le corresponde sino además que ha tomado como base legal para tipificar, el D. L. N° 276, el cual no corresponde, por tratarse de un hecho ocurrido en el presente año, siendo la normativa aplicable la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- Que, la antes citada resolución, también incurre en vulneración al Principio de Tipicidad, pues se basa en el mismo inciso d) del artículo 28° del D. L. N° 276, que cita el Memorándum N° 020/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 19/02/16, norma que imputa responsabilidad a los servidores respecto del cual el Tribunal Constitucional y el Tribunal del Servicio Civil se han pronunciado, en el sentido, que las entidades cuando aplican tales incisos vulneran el Principio de Tipicidad porque no precisan que norma específica se ha vulnerado con el accionar que dice negligente.
- Que, los hechos indicados en el Memorándum N° 020/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 19/02/16, donde se le imputan las presuntas faltas respecto a la demora en la atención de los expedientes, tal y como lo indicó en los Oficio N° 00009/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 23/02/16, las observaciones hechas en el Memorándum N° 0134/DGA-OGRRHH/20 y Memorándum N° 009/DGA-OGRRHH/2016 fueron levantadas en su oportunidad a través de los siguientes Informes: Informe N° 0067/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 28/12/15, que responde al Memorándum N° 0134/DGA-OGRRHH/20, sobre la queja de la docente, que no percibió oportunamente sus remuneraciones porque la habían sacado de planilla de pagos de octubre y noviembre 2015 y solicitaba que la reincorporen, se aclaró que dicha responsabilidad fue de la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, que está a cargo de las planillas de pagos, según el MOF de la Oficina General de Recursos Humanos, que por error consideró que tenía licencia por enfermedad por más de 21 días cuando solo era de 15 días, lo que no ameritaba sacarla de planilla; y el Informe N° 09/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 03/02/16, que responde al Memorándum N° 009/DGA-OGRRHH/2016, donde se pide información por 11 expedientes, 06 de ellos que estaban a cargo de César CusiHuaman Callañaupa quien renunció meses atrás y los otros 05 a cargo de Daniel Gianfranco Alvarado Moquillaza quien dejó de laborar en enero de 2016 por cuestiones de salud; con lo que se desvirtúa la agravante de reincidencia.
- Que, la demora en la tramitación de los expedientes es un problema que la Oficina General de Recursos Humanos, desde hace años y que tiene como mayor causa la carencia de personal. La cantidad de expedientes rebasan la capacidad del personal, situación que siempre se puso de manifiesto a través de los Informes N°s 005/GGA-OGRRHH/2015 de fecha 14/09/15, 008/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 27/01/16 y 011/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 05/02/16.
- Que, se implementó acciones consistentes en que el personal a su cargo realice jornadas adicionales a fin de nivelar el trabajo, lo antes dicho evidencia con el record de asistencia remitido por la Jefa de la Unidad de Control de Asistencia a través del Informe N° 0039/DGA-OGRRHH-OGE-UCA/2016 de fecha 05 de febrero de 2016.
- Que dicha situación le sorprende puesto que el trabajo fue coordinado con la ex Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, la abogada María del Socorro Torres, donde la antes mencionada se comprometió apoyar para facilitar la carencia de personal, pero lejos de cumplir la sancionó con el citado memorándum, puesto que no es de su entorno de confianza y no



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

quería trabajar con la recurrente, sólo bastaba que solicitará la finalización de las funciones sin la necesidad de poner como pretexto una sanción para justificar su salida.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 04783-R-16 de fecha 04 de octubre de 2016, en el segundo considerando, señala que en los puntos del primero al tercero del Memorandum N° 020/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 19 de febrero de 2016, se establece la existencia de la demora de la resolución de los expedientes, generando continuas quejas por el retraso de las labores a cargo de doña GLADYS RAQUEL PIÑA RONDÓN.

Que, en el tercer considerando, menciona que la conducta negligente esta normada en el inciso d) del artículo 28° del decreto Legislativo N° 276, constituyendo la reincidencia seria agravante, el artículo 27° del mismo cuerpo legal, que en el presente caso como se señala en dicho memorándum.

Que, en el cuarto considerando, indica que en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política establece que: "La observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Que, en el quinto considerando, dice que el artículo 91° del Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM precisa que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones".

Que, en el sétimo considerando, señala que del Informe N° 0598-OGAL-R-2016, la Oficina General de Asesoría Legal opina que resulta procedente el recurso administrativo de reconsideración y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, coincidiendo con el Oficio N° 32/DGA-OGRRHH-AFS/16.

ANALISIS:

Que, la negligencia en el desempeño de funciones, resulta inaplicable al proceso administrativo disciplinario, de acuerdo a lo señalado en la sentencia que se Declara Fundada del Tribunal Constitucional del expediente N° EXP. N.° 2192-2004-AA /TC, que en la parte de fundamentos en los puntos 6 y 7 se señala:

6. (...) tiene como respaldo legal el artículo 28°, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N.° 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,° inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes".

Que, de lo expuesto, se tiene que la imputación a la recurrente es la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, establecida en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, vulnerándose de esta manera el Principio de Tipicidad, ya que no se indica la norma específica que se transgrede.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, en tal sentido, dicha sanción resulta inconstitucional, como se sustenta en sendas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tales como la citada anteriormente, y el Exp. N° 3256-2004-AA/TC; así también como en el Informe N° 0598-OGAL-R-2016 emitido por la Oficina General de Asesoría Legal (sentado en la Resolución Rectoral N° 04783-R16 de fecha 04 de octubre de 2016) que opina procedente el recurso administrativo de reconsideración y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley del Servicio Civil. Asimismo se ha contravenido el Principio del Debido Procedimiento, ya que no se puede imponer sanciones sin que se haya iniciado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; por consiguiente, se declaró procedente el Recurso de Reconsideración.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, al emitir la Resolución Rectoral N° 04783-R-16 de fecha 04 de octubre de 2016, que resuelve declarar procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña GLADYS RAQUEL PIÑA RONDÓN contra el Memorandum N° 020/DGA-OGRRHH/2016, de conformidad a la normatividad vigente y respetando tanto el principio de Tipicidad como el Debido Procedimiento.

Que, respecto al segundo resolutivo, se debe eliminar el texto "procedimiento administrativo disciplinario", en razón de que no se ha iniciado de manera debida el procedimiento administrativo disciplinario; y en cuanto al tercer resolutivo, no debe de haber ninguna modificación.

Por lo que no resulta amparable lo solicitado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

2. Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña GLADYS RAQUEL PIÑA RONDON, servidora administrativa permanente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Rectoral N° 04783-R-16 de fecha 04 de octubre de 2016; y, ESTESE a lo resuelto en la Resolución Rectoral N° 04783-R-16 de fecha 04 de octubre de 2016 que declaró procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente contra el Memorandum N° 020/DGA-OGRRHH/2016 por las consideraciones expuestas, se remita el expediente a la Secretaría Técnica para los fines de Ley, entre otros.
3. RECTIFICAR la Resolución Rectoral N° 04783-R-16 de fecha 04 de octubre de 2016, por cuanto se suprime la frase "Procedimiento Administrativo Disciplinario" del segundo resolutivo, quedando todo lo demás sin variación alguna.

Expediente n° 01548-RRHH-2016

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA EDDA PRATTO CHAVEZ ZAPATA, EX SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE TÉCNICO B NIVEL N° F2 DE LA OFICINA GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, CONTRA LA CARTA N° 1128/DGA-OGRRHH/2017

OFICIO N° 0119-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, doña EDDA AIDEE PRATTO CHAVEZ ZAPATA, ex Servidora Administrativo de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 1128/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 06 de setiembre de 2017, que declara improcedente la solicitud de pago de quinquenios, incentivos CAFAE, Convenio SUTUSM, vacaciones por cese, remuneraciones trucas y la CTS.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, lo solicitado a la fecha no ha sido depositados al recurrente, por cuanto, dicho acto administrativo no se encuentra arreglado a Derecho y violando flagrantemente los derechos constitucionales y de índole laboral.
- Que, la carta impugnada se encuentra revestida de contradicciones, sin asidero legal ni respeto a sus derechos.
- Que, al haber sido vulnerado sus derechos constitucionales irrenunciables en su condición de ex trabajadora permanente, afecto a cualquier clase de pago como bonificaciones ordinarias y extraordinarias, CAFAE, entre otros, conforme a su derecho laboral y a la Ley; por tanto, no existe ninguna suma de dinero por devolver y por el contrario media adeudos que se encuentran impagos por intransigencia, generando perjuicio.

ANTECEDENTES:

Que, del Oficio N° 01243/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, con fecha 29 de agosto de 2017, doña EDDA AIDEE PRATTO CHAVEZ ZAPATA solicita el pago de quinquenios, incentivos CAFAE, Convenio SUTUSM, vacaciones por cese, remuneraciones trucas y la CTS.
- Que, se tiene que la recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidora administrativa permanente, desde el 19 de noviembre de 1987 hasta 31 de julio de 2011, fecha de su desvinculación por cese por límite de edad 70 años, a partir del 01 de agosto de 2011, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 2004/DGA-OGRRHH/2011 de fecha 17 de noviembre de 2011.
- Que, mediante la Carta N° 0830/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 06 de setiembre de 2017, en la cual se declara improcedente ya que no le adeuda ningún pago.

ANÁLISIS:

Que, doña EDDA AIDEE PRATTO CHAVEZ ZAPATA, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por límite de edad 70 años, a partir del 01 de agosto del 1993; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, en tal sentido, se aprecia que de conformidad con la citada Ley, la apelante presentó su solicitud con fecha 31 de agosto de 2017, por lo que, ya prescribió su derecho, teniendo en cuenta que desde el 01 de agosto de 2011 terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 01243/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña EDDA AIDEE PRATTO CHAVEZ ZAPATA, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Carta N° 0830/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 06 de setiembre de 2017, dentro del término de Ley.

Se tiene que la recurrente presentó su solicitud con fecha 31 de agosto de 2017 peticionando el pago de quinquenios, incentivos CAFAE, Convenio SUTUSM, vacaciones por cese, remuneraciones trucas y la CTS; por tanto, su derecho ha prescrito de conformidad con la Ley 27321, ya que ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es decir, a partir del 01 de agosto de 2011.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña EDDA AIDEE PRATTO CHAVEZ ZAPATA, ex Servidora Administrativa de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM, contra la Carta N° 0830/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 06 de setiembre de 2017, que declara improcedente su solicitud, por cuanto ya prescribió su petición del 31 de agosto de 2017, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años en que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 01 de agosto de 2011

Expediente n° 05365-RRHH-2017

6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON ARMANDO FLORES BENGEOA, CONTRA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO PRESENTADO POR FALTA DE PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO A SU SOLICITUD DE RECLAMO DE REINTEGROS DE CONCEPTOS REMUNERATIVOS (BONIFICACIÓN PERSONAL, RECALCULO DEL D.S. 051-91-PCM, D.L.25697, REAJUSTE DE LOS D.U. 090-96, 073-97 Y 011-99, RESPECTIVAMENTE)

OFICIO N° 120-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, don ARMANDO FLORES BENGEOA, Servidor Administrativo Permanente Técnico "A" de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra el Silencio Administrativo Negativo presentado por falta de pronunciamiento oportuno a la solicitud del reclamo de reintegros de conceptos remunerativos (bonificación personal, recalcúl del D.S. N° 051-91-PCM, Decreto Ley N° 25697, reajuste de los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente).

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, menciona que jurídicamente no existe prescripción alguna para incoar las pretensiones del recurrente, en aplicación de la ley y de los reiterados pronunciamientos, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y las del Tribunal Constitucional, respecto a los plazos de prescripción de derechos laborales, ya que a afectación es continuada. Además indica que el plazo de prescripción para trabajadores del Régimen Laboral Público es de 10 años de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276.
- Que, al amparo del principio constitucional de igualdad y de no discriminación, requirió igual trato con relación a los casos objetivamente parecidos en los cuales la UNMSM viene reintegrando al resto de trabajadores comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo N° 276.
- Que, es aplicable en todos los extremos para la atención de su reclamo de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Fina de la Ley N° 2830, incluido su parte in fine: bajo responsabilidad.
- Que, requiero que su despacho rectoral proceda constitucional y legalmente lo preceptuado en los artículos 24°, 26° numeral 2° y 2.2, 23° y 26.1 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 24° inciso c) más párrafo in fine, 43° y 51° del decreto Legislativo N° 276, acorde con pronunciamientos de la Corte suprema recaídas en las casaciones de fechas 09 de junio y 11 de agosto de 2015, referidos a la prescripción de derechos laborales de trabajadores del sector público así como de los pensionistas y aplicándose lo preceptuado en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 2.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

ANTECEDENTES:

Que, del Oficio N° 01242/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, don ARMANDO FLORES BENGEOA, presentó en diversos expedientes sobre el mismo asunto: el expediente N° 12348-SG-2015 de fecha 23 de setiembre de 2015 (finalizado con R.J. N° 830/DGA-OGRRHH/2016), expediente N° 1231-SG-2016 del 01 de febrero de 2016 (acumulado), expediente N° 09303-SG-2016 del 02 de agosto de 2016 (acumulado) y el expediente 11352-SG-2016 del 15 de setiembre de 2016, por presuntos reclamos a la transgresión de sus derechos laborales a la



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

remuneración e inobservancia ilícita del artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del numeral 2.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ampliación de escrito de reclamo de derechos laborales, recurso de apelación con silencio administrativo negativo, solicitando el reclamo de reintegros de conceptos remunerativos (bonificación personal, recalcó del D.S. N° 051-91-PCM, Decreto Ley N° 25697, reajuste de los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente).

- Que, se tiene que el recurrente tuvo vínculo laboral y prestó servicios como servidor administrativo permanente, desde el 01 de febrero de 1972 hasta 31 de enero de 2008, fecha de su desvinculación por cese por renuncia a partir del 01 de febrero de 2008, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 0539/DGA-OGRRHH/2008 de fecha 05 de mayo de 2008.

ANÁLISIS:

Que, don ARMANDO FLORES BENGÓA, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por renuncia a partir del 01 de febrero del 2008; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, en tal sentido, se aprecia que de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó su solicitud con fecha 23 de setiembre de 2015; por lo que, ya prescribió su derecho, teniendo en cuenta que desde el 01 de febrero de 2008 terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 01242/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, don ARMANDO FLORES BENGÓA, presenta el Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Silencio Administrativo Negativo presentado por falta de pronunciamiento oportuno a la solicitud del reclamo de reintegros de conceptos remunerativos (bonificación personal, recalcó del D.S. N° 051-91-PCM, Decreto Ley N° 25697, reajuste de los D.U. 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente).

Se tiene que el recurrente presentó su solicitud con fecha 23 de setiembre de 2015; por tanto, su derecho ha prescrito de conformidad con la Ley 27321, ya que ha transcurrido más de cuatro años desde que concluyó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es decir, a partir del 01 de febrero de 2008.

Por lo que, no resulta amparable lo solicitado

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don ARMANDO FLORES BENGÓA, Servidor Administrativo Permanente Técnico "A" de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra el Silencio Administrativo Negativo presentado por falta de pronunciamiento oportuno, por cuanto ya prescribió su solicitud del 23 de setiembre de 2015, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años en que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 01 de febrero de 2008; y por las razones expuestas.

Expediente n° 11352-SG-2016

- 7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA JUANA ELENA RIVERA DE ALBURQUEQUE, EN REPRESENTACIÓN DE DON JOHAN SEBASTIAN KRUGER CABELLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATUTAL N° 0401/DGA-OGRRHH/2016.**

OFICIO N° 121-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante el expediente de la referencia, doña Juana Elena Rivera de Albuquerque en representación de JOHAN SEBASTIÁN KRUGER CABELLO, hijo del supérstite de quien fuera don Julio César Kruger Castro, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 0401/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, la cual declara improcedente el recurso de reconsideración.

En calidad de argumento de la apelación él recurrente señala lo siguiente:

- Que, al amparo del derecho de petición y de los principios sobre la debida motivación, debido proceso, defensa y pluralidad de instancias, garantizados en el artículo 2° numeral 20 incisos 3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política del Estado, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 207.1 inciso b) y 209° de la Ley N° 27444 y de los artículos 3° inciso c), 15°, 17°, 18°, 19° y 20° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, el recurrente solicita que se le restituya la pensión de sobreviviente – orfandad – dentro del Régimen del D.L. N° 20530, más el pago de devengados.
- Que, al respecto expresa que obtuvo la condición de pensionista de sobreviviente – orfandad mediante la Resolución Jefatural N° 0384/DGA-OGRRHH/2011 de fecha 04 de marzo de 2011, siendo menor de edad y contando con 17 años de edad; derecho obtenido en su calidad de hijo de don Julio César Kruger Castro, quien era cesante de la D. L. N° 20530 de la UNMSM.
- Que, encontrándose cursando estudios superiores en EEUU, seguía percibiendo la pensión de supervivencia – orfandad y en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 1899/DGA-OGRRHH/14, se acreditó sus estudios con la carta y certificado de estudios emitido por el Instituto de Formación Profesional Lehigh Carbon y la historia clínica emitida por el Hospital Lehigh Valley a nombre de su madre Milagros Cabello, en la cual se informa sobre la operación de alto riesgo (de vida o muerte); documentación que presenta con la finalidad de informar que interrumpirá los estudios por enfermedad, operación y rehabilitación de su señora madre y que por ser el único hijo, es su deber asistirle.
- Que, se emite la Resolución Jefatural N° 3380/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, donde se resuelve declarar la extinción de la Pensión de Sobreviviente – Orfandad, en base al Informe N° 1673-OGAL-R-2015 del 29 de octubre de 2015, elaborado por la Oficina General de Asesoría Legal que opina que no es procedente por no acreditar estudios superiores satisfactorios y dentro del periodo regular lectivo, de manera arbitral.
- Que, se presenta el Certificado de Calificaciones finales del periodo 2015, debidamente legalizado, traducido y emitido de los estudios superiores que viene cursando en el Instituto de Formación Profesional Lehigh Carbon; lo cual demuestra que en efecto viene cursando estudios superiores satisfactoriamente y dentro del periodo regular lectivo, lo cual no ha sido incluido como nueva prueba.
- Que, menciona que dicha resolución es nula por cuanto vulnera el artículo 10° numeral 1, así como el artículo 208° de la Ley 27444. Dicha vulneración es contra de los artículos 1°, 2° inciso 16 y 6° de la Constitución Política del Perú.
- Que, se contraviene el artículo 55° del D.L. 20530.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución N° 3380/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015 emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, se declara la extinción de la Pensión de Sobreviviente – Orfandad del recurrente.

Que, en el primer considerando, se señala que a través de la Resolución Jefatural N° 2236/DGA-OGRRHH/2013 del 04 de noviembre de 2013, se le reconoce el derecho a percibir Pensión de Sobreviviente Orfandad, a partir del 20 de noviembre de 2010 hasta el 14 de enero de 2014, fecha en la cual cumplirá la mayoría de edad a favor de JOHAN SEBASTIÁN KRUGER CABELLO, con el equivalente al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al causante, representado legalmente por su tutora doña Milagros del Carmen Cabello Pisfil.

Que, en el cuarto considerando, se hace referencia al Informe N° 1673-OGAL-R-2015 del 29 de octubre de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Legal, la cual opina la improcedencia de la subsistencia del derecho de percibir pensión de sobreviviente – orfandad a favor de JOHAN SEBASTIÁN KRUGER CABELLO, por no acreditar cursar estudios superiores de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, por Resolución Jefatural N° 0401/DGA-OGRRHH/2016 del 12 de febrero de 2016, se declara improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por doña Elena Rivera de Albuquerque representante legal de JOHAN SEBASTIÁN KRUGER CABELLO, contra la Resolución N° 3380/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015.

ANÁLISIS:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449 que señala lo siguiente:

“Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido. Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: a) Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años”.

Que, la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 050-2004-AI/TC, se precisa que el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, debe interpretarse de la siguiente manera:

- (i) *Cumplido los 18 años (además del caso en que adolezca de incapacidad absoluta para el trabajo) subsiste la pensión de orfandad cuando los hijos siguen estudios de nivel básico o superior; y*
- (ii) *Se extingue automáticamente el derecho a pensión de orfandad cuando se alcance la mayoría de edad, salvo que se prosigan estudios o se adolezca de alguna discapacidad absoluta para el trabajo.*

Señala claramente el Tribunal que estas disposiciones contienen una norma implícita de exclusión por la cual el beneficio no alcanza a aquellos hijos que no sigan sus estudios de manera satisfactoria dentro del periodo regular lectivo, ya que si bien el Estado tiene el deber de promover la educación coadyuvando económicamente al educando “exige como contrapartida, el deber del beneficiario de mostrar un especial esfuerzo en la culminación exitosa de sus estudios”, maxime si se trata de su propio bienestar”.

Que, mediante expediente con Registro de Mesa de Partes N° 11325-SG-2015, se presenta la Historia Clínica emitida por el Hospital Lehigh Valley a nombre de Milagros Cabello (madre), Certificado de Estudios y carta de fecha 04 de agosto de 2015, que suscribe doña Michelle Balwin Friendly, Trabajadora y Consejera del peticionante en el Instituto de Formación Profesional Lehigh Carbon, informando que debido a que la madre del beneficiario se encontraba padeciendo una enfermedad en el hospital, el estudiante perdió un gran número de clases, y por ello, no pudo terminar las clases con la calificación adecuada del periodo lectivo primavera 2015, lo antes mencionado se encuentra en el tercer considerando de la Resolución N° 3380/DGA-OGRRHH/2015 del 18 de noviembre de 2015.

De lo expuesto, se tiene que el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, prescribe que los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años tienen derecho a pensión de orfandad. Además, el Informe N° 1673-OGAL-R-2015 de fecha 29 de octubre de 2015, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, precisa como requisito indispensable, que los hijos que no sigan sus estudios de manera satisfactoria dentro del periodo regular lectivo, no gozarán del derecho a pensión de orfandad, de igual manera lo indica la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 050-2004-AI/TC.

Que, en tal sentido, a JOHAN SEBASTIÁN KRUGER CABELLO, no le corresponde la pensión de orfandad al no cumplir el requisito imprescindible, que es el de acreditar cursar estudios superiores de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo.

Que, por otro lado, respecto del Recurso de Reconsideración que se declaró improcedente por medio de la Resolución Jefatural N° 0401/DGA-OGRRHH/2016 del 12 de febrero de 2016, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, debido a que no se sustentó en nueva prueba, de acuerdo a lo establecido por el artículo 208° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales Ley N° 27444, de igual manera opina la Oficina General de Asesoría Legal en su Informe N° 120-OGAL-R-2016 de fecha 02 de febrero de 2016.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña Juana Elena Rivera de Alburqueque en representación de JOHAN SEBASTIÁN KRUGER CABELLO, hijo del supérstite de quien fuera don Julio César Kruger Castro, presenta recurso de apelación solicitando la nulidad de los actos administrativos dictados contra su representado en la Resolución Jefatural N° 0401/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 12 de febrero de 2016.

Que, debe tenerse presente que sólo los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior hasta que cumplan los veintiún (21) años de edad, y que de dichos estudios deberán llevarse de manera satisfactoria dentro del periodo regular lectivo, siempre y cuando se cumpla este requisito indispensable, gozarán de dicho derecho de Pensión de Sobreviviente – Orfandad; sin embargo, en el presente caso, no se ha cumplido.

Por lo que, no resulta amparable lo peticionado.

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña Juana Elena Rivera de Alburqueque en representación de JOHAN SEBASTIÁN KRUGER CABELLO, hijo del supérstite de quien fuera don Julio César Kruger Castro, contra la Resolución Jefatural N° 0401/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, por cuanto los estudios superiores cursados no se ha llevado de manera satisfactoria y dentro del periodo regular lectivo de conformidad con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional expediente N° 050-2004-AI/TC y el artículo 34° del Decreto Ley N° 20530; y por las razones expuestas.

Expediente n° 03259-SG-2016

8. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA NORMA CONCEPCION VERASTEGUI GONZALES, DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, CONTRA LA CARTA N° 005/FCCSS-D/2017, DE FECHA 07.07.2017., QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE GRACIA

OFICIO N° 122-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, doña NORMA CONCEPCIÓN VERASTEGUI GONZÁLES, Docente Permanente Asociada a D.E., de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 005/FCCSS-D/2017 de fecha 07 de julio de 2017, por la cual se le comunica que es improcedente de la petición de gracia.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

1. Que, se solicitó el pago por concepto de subvenciones económicas a las autoridades, personal directivo de conformidad con lo establecido en la Resolución Rectoral N° 06498-R-12 de fecha 21 de diciembre de 2012, que resuelve reconocer en de vía regularización dicha bonificación, por haber ejercido el cargo de Directora del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Ciencias Sociales, por 05 años y 11 días, es decir, equivalente al 100%.
2. Que, a través de la carta N° 005/FCCSS-D/2017 de fecha 07 de julio de 2017, se declara improcedente su derecho a petición de gracia, a pesar de estar reconocido por la Resolución Rectoral N° 06498-R-12 de fecha 21 de diciembre de 2012.
3. Que, la recurrente tuvo la condición de Directora del CEUPS, desde el 16 de julio de 2007 hasta el 27 de julio de 2012, es decir, durante 05 años y 11 días.
4. Que, el acto administrativo materia de la presente impugnación no se ha resuelto conforme a Ley, a pesar de tener pleno conocimiento que las demás facultades han pagado a los docentes que gozaban de dicho derecho.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

ANÁLISIS:

Que, mediante Resolución de Decanato N° 0518-D-FCCSS-2007 de fecha 16 de julio de 2007, se aprueba la designación a partir del 16 de julio de 2007, de doña NORMA CONCEPCIÓN VERASTEGUI GONZÁLES, Docente Asociada a D.E. 40 horas del Departamento Académico de Trabajo Social, como Directora del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la Facultad de Ciencias Sociales.

Que, por Resolución Rectoral N° 00249-R-16 de fecha 27 de enero de 2016, se declara improcedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, dejando a salvo el derecho de recurrir ante el órgano Jurisdiccional si lo considera pertinente, al haber quedado agotada la vía administrativa, cuyo fundamento se basó en que la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Ciencias Sociales durante el tiempo que estuvo como Directora del Centro de Extensión Universitaria y Proyección Social de la mencionada Facultad, se había presupuestado el monto de S/. 200.00 Nuevos Soles mensuales, sin indicarse nada sobre la diferencia que existe entre la Subvención otorgada al Director Académico, Director Administrativo, así como al Director del Instituto de Investigaciones Histórico – Sociales de la referida Facultad, toda vez que tienen la misma condición.

Que, con Resolución Rectoral N° 01440-R-16 de fecha 08 de abril de 2016, se declaró improcedente el Recurso de Revisión, debido a que el citado recurso no se encuentra dentro del supuesto establecido por el artículo 210° de la Ley de Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444, dándose así por agotada la Vía Administrativa.

Que, doña recurrente formuló petición de gracia, la misma que fue declarada improcedente a través de la Carta N° 005/FCCSS-D/2017 del 07 de julio de 2017, teniendo en consideración que dicha petición implica solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación (...), conforme lo prescribe el artículo 121° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444.

Que, en tal sentido, se colige que doña NORMA CONCEPCIÓN VERASTEGUI GONZÁLES ha utilizado los medios impugnatorios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, agotando la vía administrativa y quedando expedito su derecho a recurrir a la instancia judicial en materia Contenciosa Administrativa.

Por lo que, este Colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña NORMA CONCEPCIÓN VERASTEGUI GONZÁLES, Docente Asociada a D.E. 40 horas del Departamento Académico de Trabajo Social de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cuanto ya se agotó la vía administrativa; y por las razones expuestas.

Expediente n° 04959-FCCSS-2017

9. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON SANTIAGO CESAR ROJAS ROMERO, DOCENTE PERMANENTE ASOCIADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS, PARTICIPANTE DEL PROCESO DE PROMOCIÓN DOCENTES 2017.

OFICIO N° 123-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, don SANTIAGO CÉSAR ROJAS ROMERO, Docente permanente Asociado de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 00593-R-18 de fecha 29 de diciembre de 2017, que declara infundado el recurso de apelación al variar el puntaje final de su legajo personal a 51.625.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, se solicita la nulidad de la Resolución Rectoral N° 00593-R-18, ya que el puntaje asignado no le corresponde, además menciona que la evaluación deber ser más cuidadosa, real y transparente.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, la suma de los puntajes que le consigna inicialmente la comisión de evaluación de la facultad da como resultado 22.0, en cambio la CPSSRLD-CU señala 14.0 como resultado.
- Que, los informes de la evaluación del desempeño como docente por los estudiantes con fecha 18 de enero de 2018 firmado por el Director de la Escuela de Matemáticas, señala vicios tales como: el que incluyen profesores que no dictan en dicha escuela, los documentos no tienen sustento documentario dado que la única encuesta realizada fue en el semestre 2017-II, es decir, el semestre no corresponde al periodo de evaluación y que al no haber encuesta los profesores no deben ser perjudicados y se le debe asignar los 10 puntos que indica el reglamento.

Que, don SANTIAGO CÉSAR ROJAS ROMERO, presenta su Recurso de Apelación con fecha 08 de marzo de 2018, contra la Resolución Rectoral N° 00593-R-18 de fecha 29 de diciembre de 2017, es decir, dentro del término de Ley.

Que, de conformidad a las Resoluciones Rectorales N°s 06745 y 07046-R-17 de fechas 03 y 17 de noviembre de 2017, se aprobó el Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018, que en su artículo 24° prescribe:

“La decisión del Consejo Universitario se formaliza con la respectiva resolución rectoral, la que dará por agotada la vía administrativa”

Que, en tal sentido, se aprecia que la Resolución N° Rectoral N° 00593-R-18 de fecha 29 de diciembre de 2017, no puede ser impugnada en la vía administrativa; por cuanto, con la misma ha quedado agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24° del Reglamento para la Promoción Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos 2017-2018; por tanto, se tiene que recurrir a la instancia del Poder Judicial en materia Contenciosa Administrativa.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por don SANTIAGO CÉSAR ROJAS ROMERO, Docente permanente Asociado de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 00593-R-18 de fecha 29 de diciembre de 2017, por cuanto ya se agotó la vía administrativa de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de Promoción Docente de la UNMSM 2017-2018, y por los fundamentos expuestos

Expediente n° 02299-SG-2018

10. RECURSO DE NULIDAD POR DOÑA CARMEN MEZA INGAR, CONTRA EL ACUERDO DEL 11.12.2017, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y RELACIONES LABORALES DOCENTES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, QUE CALIFICA A LOS POSTULANTES A SER DOCENTES EXTRAORDINARIOS EXPERTOS

OFICIO N° 124-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, doña CARMEN MEZA INGAR, Docente Principal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución de Decanato N° 1465-D-FD-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, que no la aprueba su postulación por no haber presentado su expediente acompañando los documentos que lo sustentan.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, presentó la solicitud para postular en la Promoción para Docentes Extraordinario Experto y le indicaron que le comunicarían la fecha de entrega de la documentación pertinente.
- Que, el 10 de noviembre se entrevistó con un abogado de la Comisión Especial, el cual le explicó que las convocatorias se han comunicado por el Decanato en el mes de octubre, asimismo le enseñó el cronograma del concurso, el cual indicaba que desde el 06 al 24 de noviembre de 2017 se recibían las apelaciones.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, asimismo presentó recurso de nulidad contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del 11 de diciembre de 2017, que menciona:

- Que, con dicho acuerdo, sólo cumple con devolver el expediente por extemporáneo, sin calificar los documentos que sustentan el derecho de la recurrente a ser distinguida como profesora extraordinaria experta.
- Que, no se le entregó ninguna convocatoria para presentar los documentos que acreditan su hoja de vida, oportunamente.
- Que existe discriminación contra su persona, ya que su recurso de apelación lo presentó el 24 de noviembre de 2017, tal como lo señala el cronograma, para que sea elevado el 27 de noviembre al rectorado, sin embargo, los encargados del trámite solo actuaron cuando les pidió el cargo el 28 de noviembre, que era extemporáneo.

ANÁLISIS:

Que, por Resolución Rectoral N° 06228-R-17 de fecha 13 de octubre de 2017, se aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección para ser distinguido como Docente Extraordinario Experto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que incluye cronograma y el Cuadro de Vacantes por Facultades, el cronograma es el siguiente:

- Del 19 al 23 de noviembre de 2017, es la inscripción y presentación del expediente a la Oficina de Trámite Documentario de la Universidad.
- El 24 de octubre de 2017, remisión de expedientes a la Comisión Especial de Docente Extraordinario Experto.
- Del 25 al 31 de octubre de 2017, la evaluación de expedientes por la Comisión Especial de Docente Extraordinario Experto.
- El 02 de noviembre de 2017, remisión de los resultados de la Evaluación a la Facultad.
- El 03 de noviembre de 2017, sesión extraordinaria de Consejo de Facultad y expedición de resolución de decanato y publicación de resultados.
- Del 06 al 24 de noviembre, presentación del Recurso de Apelación.
- El 27 de noviembre de 2017, remisión de los recursos de Apelación al Rectorado.
- Del 28 de noviembre al 12 de diciembre de 2017, Pronunciamiento de la Comisión Permanente de Asuntos Académicos y Relaciones Laborales Docentes del Consejo Universitario.

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 05742-R-17 de fecha 22 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Docente Extraordinario Experto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que indica los requisitos para ser Docente Experto en los artículos 9° y 10° que prescriben:

“Artículo 9°.- Para ser distinguido como Docente Extraordinario Experto se requiere:

- a) Haber cumplido setenta a más años de edad.*
- b) Ser Docente Principal o Asociado.*
- c) Poseer el grado de Doctor.*
- d) Tener trayectoria de investigación, según tabla (anexo 1).*
- e) Tener publicaciones debidamente acreditadas según tabla (anexo 1)*

Artículo 10°.- El docente para ser distinguido como Docente Extraordinario Experto, presenta a la Comisión Especial a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Secretaría General, la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida a la Comisión Especial.
- Expediente administrativo que contiene los requisitos establecidos en el art. 9° del presente reglamento.
- Los documentos que sustenten los criterios señalados en el presente reglamento”.

Que, en tal sentido, se aprecia que de acuerdo al cronograma de la Convocatoria al Proceso de Selección para ser distinguido como Docente Extraordinario Experto, la inscripción y presentación del expediente a la Oficina de Trámite Documentario de la Universidad es del 19 al 23 de octubre de 2017, y estando a que doña CARMEN MEZA INGAR sólo presentó una solicitud el 10 de julio del 2017 con la finalidad que se le considere en dicho proceso; sin embargo, no se inscribió en la fecha señalada por el cronograma ni tampoco presentó el expediente con la documentación sustentatoria, incumpléndose por lo tanto con adjuntar el expediente con los requisitos



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

establecidos en los artículos 9° y 10° del Reglamento del Docente Extraordinario Experto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, con relación al Recurso de Nulidad presentado, se tiene que no se ha incurrido en ningún vicio que cause la nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

4. Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña CARMEN MEZA INGAR, Docente Principal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 1465-D-FD-2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, que no la aprueba su postulación por no haber presentado su expediente dentro del plazo establecido por el cronograma, acompañando los documentos que sustentatorios, y por los fundamentos expuestos.

Se declare NO HA LUGAR el Recurso de Nulidad presentado.

Expediente n° 10712-SG-2017 Y 10448-FD-2017

11. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON CESAR GILBERTO CASTAÑEDA SERRANO, EX PROFESOR ASOCIADO TP 08 HORAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, POR LA CAUSAL DE RENUNCIA Y DECLARA VACANTE LA PLAZA DE ASOCIADO TP 08 HORAS A PARTIR DEL 01.04.2017

OFICIO N° 125-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, don CÉSAR GILBERTO CASTAÑEDA SERRANO, ex Docente Asociado a tiempo parcial 08 horas, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 04922/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017, que le reconoce 27 años y 05 meses de servicios prestados a la UNMSM, se dispone que las Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales la suma de S/. 190.82 por conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, la cantidad de S/. 331.42 por Compensación Vacacional periodo trunco 2017-2018 monto del cual se deberá descontar los aportes previsionales S/. 33.74, y debiendo deducirse también la suma S/. 852.83, y encargar a la Oficina General de Asesoría Legal iniciar las acciones legales pertinentes para la recuperación de S/. 364.33 para su posterior reversión al Tesoro Público.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, tomó conocimiento de la denigrante resolución impugnada, la cual le reconoce 27 años y 05 meses de servicios docentes prestados a la UNMSM, por lo que en defensa de la dignidad de quienes han dedicado gran parte de sus vida a la universidad, por lo que apeló la misma a fin de que emita una decisión coherente.
- Que, dedicó más de 30 años de servicios a formar profesionales al país, y al momento de renunciar reciba una resolución que disponga ordenar a la Oficina General de Asesoría Legal iniciar las acciones legales de recuperación de la suma de S/. 364.33, en lugar de que se le brinde reconocimiento y agradecimiento por los servicios prestados.
- Que, el tiempo de servicios que se le reconoce no es el correcto, ya que inició sus labores en la Facultad de Derecho en calidad de profesor contratado el año de 1984 y no en 1989, como falsamente se indica, por lo que, el tiempo de servicios prestados con efectividad es más de 30 años.
- Que, es falso que recibió un pago indebido de remuneraciones correspondientes al mes de abril de 2017.

ANALISIS:

Que, se aprecia que el Recurso de Apelación se presentó el 03 de enero de 2018 y le notifican a don CÉSAR GILBERTO CASTAÑEDA SERRANO con fecha el 06 de diciembre de 2017 la Resolución Jefatural N° 04922/DGA-OGRRHH/2017.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, en su artículo 216° numeral 216.2 que prescribe lo siguiente:

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”

Que, en tal sentido, se tiene que la presentación del recurso impugnatorio es extemporánea, es decir, fuera del plazo de Ley, tal como se señala en el Oficio N° 01274/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 05 de febrero de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos; además fue presentado sin la firma de abogado, que en estos casos es un requisito indispensable.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don CÉSAR GILBERTO CASTAÑEDA SERRANO, ex Docente Asociado a tiempo parcial 08 horas, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Resolución Jefatural N° 04922/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017; por cuanto el Recurso de Apelación es presentado fuera del plazo de Ley.

Expediente n° 00023-OGRRHH-2018.

12. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON TEODULO BASALDUA INGA, PROFESOR PRINCIPAL DE TP 20 HORAS, DE LA FACULTAD DE MEDICINA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL PAGO DE ASIGNACIÓN POR CUMPLIR 30 AÑOS DE SERVICIOS CUMPLIDOS EN ENERO DE 2017, DE ACUERDO A LA LEY UNIVERSITARIA 30220, VIGENTE DESDE EL 10.07.2014

OFICIO N° 126-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, don TEÓDULO BASALDUA INGA, Docente Principal a tiempo parcial 20 horas, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra Resolución Jefatural N° 4757/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, que declara la improcedencia del pago de la asignación por 30 años de servicios al Estado.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, el recurrente no ha cumplido con los requisitos legalmente previstos antes del 09 de julio de 2014, fecha de publicación de la nueva Ley Universitaria N° 30220, la misma que enumera taxativamente los derechos vigentes de los docentes universitarios, por lo que opina la improcedencia del recurso de reconsideración.
- Que, de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Universitaria N° 30220, la misma es para la aplicación de derechos que se adquieren con el personal que ingrese y no para los que tienen derecho de la bonificación personal de 30 años de servicios del régimen de la carrera administrativa para docente universitario de la Ley N° 27733, Ley Universitaria, normativa relativa a la asignación por cumplir los 30 años de servicios a favor del docente de la Universidad Pública.
- Que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado declara el carácter irrenunciable de los derechos adquiridos por los trabajadores reconocidos por la Carta Magna y la Ley.
- Que, asimismo se aprecia que en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su artículo 51°, establece la bonificación personal que se otorga por cumplir 25 y 30 años de servicios.

ANÁLISIS:

Que, se aprecia que don TEÓDULO BASALDUA INGA interpone el Recurso de Apelación el 30 de enero de 2018 contra la Resolución Jefatural N° 4757/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, en su artículo 216° numeral 216.2 que prescribe lo siguiente:

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”

Que, en tal sentido, se tiene que la presentación del recurso impugnatorio es extemporánea, es decir, fuera del plazo de Ley, tal como se señala en el Oficio N° 0686/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 05 de febrero de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos; además fue presentado sin la firma de abogado, que en estos casos es un requisito indispensable.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don TEÓDULO BASALDUA INGA, Docente Principal a tiempo parcial 20 horas, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra Resolución Jefatural N° 4757/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, que declara improcedente el pago de la asignación por 30 años de servicios al Estado; por cuanto el Recurso de Apelación es presentado fuera del plazo de Ley.

Expediente n° 00651-RRHH-2018.

13. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON MAVITO CARMELO HUANUCO HILARIO, EX SERVIDOR ADMINISTRATIVO PERMANENTE TÉCNICO A, DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA – IVITA HUANCAYO, SOBRE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS DURANTE EL PERIODO QUE ESTUVO CESADO

OFICIO N° 127-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, don MAVITO CARMELO HUANUCO HILARIO, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico “A” de la Facultad de la Medicina Veterinaria – IVITA Huancayo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Ficta de fecha 06 de diciembre de 2017, por la cual se le deniega el reconocimiento de tiempo de servicios por cese irregular de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, dentro del término legal y de acuerdo a lo que se contrae en el numeral 207.2 del artículo 207° y el 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, interpone Recurso de Apelación contra la resolución ficta de fecha 06 de diciembre 2017, que deniega la solicitud sobre reconocimiento de tiempo de servicios por cese irregular.
- Que, en aplicación de la Ley N° 26457, la Comisión Reorganizadora mediante la Resolución Rectoral N° 00183-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001, la cual resolvió aprobar su reincorporación del recurrente con todos sus derechos como servidor administrativo a partir del 16 de abril de 2001.
- Que, las autoridades sólo han cumplido con la reincorporación laboral, sin embargo hasta la fecha no se le reconoce la acumulación de los años de servicio por el tiempo que dejó de laborar, siendo que se computa la separación ilegal desde el 01 de enero de 1997 hasta el 16 de abril de 2001.
- Que, se debe tener en cuenta el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y, 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, in dubio pro reo.

ANÁLISIS:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, don MAVITO CARMELO HUANUCO HILARIO, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico "A" de la Facultad de la Medicina Veterinaria – IVITA Huancayo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, fue reincorporado mediante Resolución Rectoral N° 001803-CTG-01 de fecha 16 de abril de 2001 a partir de la citada fecha por parte de la Comisión Reorganizadora.

Que, mediante Carta N° 0042/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 09 de enero de 2018, emitida por el jefe de la Oficina General de Recursos Humanos sobre el reconocimiento de tiempo de servicios petitionado por el recurrente, en la cual se señala que de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, en la Tercera de las Disposición Transitoria literal d), que establece que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado; por lo que, dicha solicitud es improcedente.

Que, en tal sentido, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución ficta de fecha 06 de diciembre de 2017, ya se resolvió mediante la Carta N° 0042/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 09 de enero de 2018; por consiguiente, dicho medio impugnatorio deviene en improcedente, ya que debió interponerse contra la citada Carta.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don MAVITO CARMELO HUANUCO HILARIO, ex Servidor Administrativo Permanente Técnico "A" de la Facultad de la Medicina Veterinaria – IVITA Huancayo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la supuesta Resolución Ficta de fecha 06 de diciembre que deniega el reconocimiento de tiempo de servicios por cese irregular; siendo que mediante la Carta N° 0042/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 09 de enero de 2018 se resolvió su pedido, y conforme a la Ley N° 28411 en su Tercera de las Disposición Transitorias literal d), el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por trabajo efectivamente realizado; y por las razones expuestas.

Expediente n° 06371-OGRRHH-2017.

14. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DOÑA CONSUELO CARMEN PINEDO INOFUENTE, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 02206-DGA/OGRRHH/2016

OFICIO N° 128-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, doña Consuelo Carmen Pineda Inofuente en representación de sus menores hijas SARITA CRISTINA Y CARMEN LEA MILAGROS IZAGUIRRE PINEDA, hijas del supérstite de quien fuera don Raúl Moisés Izaguirre Maguiña, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 2206/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de junio de 2016, en los extremos de los resolutivos 1, 2, 3, 5 y 6, solicitando que se declaren nulos.

En calidad de argumento de la apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, se declaren nulos los resolutivos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Resolución Jefatural N° 2206/DGA-OGRRHH/2016 del 17 de junio de 2016 y se disponga lo siguiente: **resolutivo 1°** reconociéndole un total de 41 años y 09 días de servicios docentes prestados a la UNMSM, desde el 01 de julio de 1973 hasta el 16 de octubre de 2015, estando comprendido en el Régimen de Pensiones y Compensaciones regulado por el Decreto Ley N° 20530 y su modificatoria por la Ley N° 28449, en el artículo 7°; **resolutivo 2°** disponer que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, lleve a cabo una nueva liquidación de beneficios sociales, considerando los 41 años y 09 días, de cuyos montos deberán deducirse de las sumas ya entregadas de acuerdo a Ley; **resolutivo 3°** dejar en suspenso la pensión a doña Consuelo Carmen Pineda Inofuente; **resolutivo 5°** reconocer el derecho a percibir Pensión Provisional de Sobreviviente Orfandad a favor de Sarita Cristina Izaguirre Pineda hasta por el monto ascendente al 20% de la pensión probable que hubiera percibido el causante, que le será abonada a través de su representante legal doña Consuelo Carmen Pineda Inofuente, hasta el 12 de abril de 2021, fecha en la cual cumplirá su mayoría de edad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25° del D.L. N° 20530; y **resolutivo 6°** reconocer el derecho a percibir Pensión Provisional de Sobreviviente Orfandad, de las menores Sarita Cristina y Carmen Lea Milagros Izaguirre Pineda de 14 y 13 años de edad, respectivamente, hasta por el monto equivalente al 20% de probable pensión que hubiera percibido el causante, que le será



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

abonada a través de sus representante legal doña Consuelo Carmen Pineda Inofuente, hasta el 12 de abril de 2021 y hasta 05 de diciembre de 2022, respectivamente, fechas en las cuales cumplirán su mayoría de edad, salvo que continúe estudios superiores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35° de la Ley N° 28449, observándose lo dispuesto por el artículo 25° del D.L. N° 20530.

- Que, se ha vulnerado el derecho a una Tutela Judicial Efectiva sustantiva normado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, así como el Debido Proceso al no haberse considerado los argumentos del recurrente y dejándose de lado las pruebas que acreditan los derechos reclamados, y en relación con el derecho fundamental a la pensión de las dos menores hijas del causante consagrado en el artículo 11° de citada norma, así como la negativa de reconocer derechos pensionarios del D.L. N° 20530.
- Que, la resolución apelada incurre en dos graves e insubsanables yerros que vician de nulidad absoluta que son: a) en las resoluciones rectorales N°s 005461-99/ONP-DC-20530 de fecha 11 de febrero de 1999 y 02903-CR-00 del 30 de marzo de 2000, por las cuales se le otorgó y ratificó respectivamente, la pensión definitiva de cesantía nivelable de don Raúl Moisés Izaguirre Maguiña; y b) el reingreso del antes mencionado por Resolución Rectoral N° 01947-CTG-01 del 20 de abril de 2001, pese a que en la resolución se señala que se le reincorporó con todos sus derechos a la universidad. Esta errónea interpretación dolosa, se pone de manifiesto en la liquidación practicada por la Oficina General de Recursos Humanos, que sólo le reconoce 14 años, 05 meses y 07 días.

ANÁLISIS:

Que, se formaliza el cese por destitución de don Raúl Moisés Izaguirre Maguiña, en vía de regularización, a partir del 25 de octubre de 1997, reconociéndole 26 años, 06 meses y 13 días de servicios, desde el 01 de julio de 1973 hasta el 24 de octubre de 1996, incluidos 04 años de Formación Profesional a través de la Resolución Rectoral N° 00977-CR-97 del 25 de febrero de 1977.

Que, de conformidad con la Resolución N° 005461-99/ONP-DC-20530 de fecha 11 de febrero de 1999 emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se expide la Resolución Rectoral N° 02903-CR-00 del 30 de marzo del 2000, que otorgó Pensión Definitiva de Cesantía, a partir del 25 de octubre de 1996; reconociéndosele la misma cantidad de años de servicios prestados que se señala en el párrafo anterior, esto es, desde el 01 de julio de 1973 hasta el 24 de octubre de 1996, incluidos 04 años de Formación Profesional.

Que, por otro lado, se debe tener en consideración que con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 49-2207-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, y la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se establece que dicha entidad es la competente para reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, presentadas a partir del 01 de julio de 2008, y que todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, deben recurrir a la ONP para que califique la procedencia o no del reconocimiento de la pensión solicitada; por lo que en el presente caso, no corresponde a la UNMSM calificar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión solicitada.

Que, una vez reincorporado el apelante como docente con todos sus derechos, en la categoría y clase que se encontraba al momento de ser separado, a partir del 20 de abril de 2001, se reanudan las aportaciones previsionales en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; sin embargo, suspendiéndose el pago de la pensión de cesantía de acuerdo al inciso d) del artículo 54° que prescribe:

“se suspende la pensión, sin derecho a reintegro en los siguientes casos:

d) Reingresar al servicio del Estado, con las excepciones contempladas en el artículo 17°;”

Que, en el recurso de apelación se solicita que se declaren nulos los resolutive del 1, 2, 3, 5 y 6 de la Resolución Rectoral N° 2206/DGA-OGRRHH/2016 del 17 de junio de 2016. Sin embargo, respecto a ello, se tiene que de conformidad con la Resolución N° 005461-99/ONP-DC-20530 de fecha 11 de febrero de 1999 emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se expidió la Resolución Rectoral N° 02903-CR-00 del 30 de marzo del 2000, la cual otorgó Pensión Definitiva de Cesantía, resolución que se encuentra firme, por cuanto no se impugnó en su oportunidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, además debe tenerse en cuenta, que las pensiones que se les asignó a las menores **SARITA CRISTINA Y CARMEN LEA MILAGROS IZAGUIRRE PINEDA** hijas del causante, fueron determinadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 28449 Ley que Establece Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, que señala:

“Cálculo de las nuevas pensiones:

Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:

- 1. Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
- 2. Para las mujeres, las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.*
- 3. Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor.*

En los casos en que los incrementos de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de homologación o de aumentos de remuneraciones con carácter general dispuestos por ley, no será de aplicación el numeral 3”.

Que, con relación a la partida de matrimonio que no presentó oportunamente doña **Consuelo Carmen Pineda Inofuente** (madre y representante legal de las menores), por lo cual, le declaran improcedente la pensión provisional de viudez, es necesario considerar que dicho documento es un requisito indispensable para acreditar el vínculo matrimonial con el causante don **Raúl Moisés Izaguirre Maguiña**, de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativo UNMSM 2013 aprobado por Resolución Rectoral N° 00455-R-14 de fecha 29 de enero de 2014, en parte XXIV Documentación de los expedientes de solicitantes de prestaciones del Decreto Ley N° 20530 del punto 84 sobre pensión de sobreviviente, que prescribe lo siguiente:

“Viudez:

- 1) Formato Único de Trámite (FUT) dirigida al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos*
- 2) Copia simple legible de documento de identidad, consignando nuevo estado civil, en caso de representante, además, Carta Poder simple y copia de documento de identidad del representante*
- 3) Declaración Jurada Simple señalando si percibe o no pensión de remuneración en otra entidad del Estado, o de estar tramitándola o no. De ser afirmativo, señalar la entidad y a qué régimen pensionario corresponde*
- 4) Partida de matrimonio expedida con posterioridad al fallecimiento del causante*
- 5) Partida de defunción del causante”*

CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, doña **Consuelo Carmen Pineda Inofuente** en representación de sus menores hijas **SARITA CRISTINA Y CARMEN LEA MILAGROS IZAGUIRRE PINEDA**, hijas del supérstite de quien fuera don **Raúl Moisés Izaguirre Maguiña**, presentó el recurso de apelación, dentro del término de Ley.

Que, de conformidad con la Resolución N° 005461-99/ONP-DC-20530 de fecha 11 de febrero de 1999 emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se expide la Resolución Rectoral N° 02903-CR-00 del 30 de marzo del 2000, que otorgó Pensión Definitiva de Cesantía, decisión que a la fecha de su reclamo no es susceptible de modificación, ya que no se apeló en su oportunidad.

Que, en cuanto a la pensión de orfandad de las menores hijas **SARITA CRISTINA Y CARMEN LEA MILAGROS IZAGUIRRE PINEDA** del causante han sido otorgada de acuerdo a Ley, y respecto a la pensión de viudez de doña Consuelo Carmen Pineda Inofuente, se le declaró improcedente por no acreditar el vínculo matrimonial, lo cual ha sido resuelto con la emisión de la Resolución Jefatural N° 2206/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de junio de 2016, que es materia de la presente impugnación.

Por lo que, no resulta amparable lo peticionado.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

RECOMENDACIÓN:

Este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Consuelo Carmen Pineda Inofuente** en representación legal de **SARITA CRISTINA Y CARMEN LEA MILAGROS IZAGUIRRE PINEDA**, hijas del supérstite de quien fuera don **Raúl Moisés Izaguirre Maguiña**, contra la Resolución Jefatural N° 2206/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 17 de junio de 2016, por cuanto ya se otorgó pensión definitiva de cesantía, la Pensión de Sobreviviente Orfandad a favor de las hijas del supérstite han sido otorgadas de acuerdo a Ley y no se le reconoce la pensión provisional de viudez a doña **Consuelo Carmen Pineda Inofuente** por no acreditar la partida de matrimonio que establece el vínculo matrimonial, y por las razones expuestas.
2. Con respecto al escrito de fecha 23 de enero del 2017 que solicita el agotamiento del proceso acogiéndose al Silencio Administrativo Negativo, **estese** a lo resuelto en el primer resolutivo.

Expediente n° 03276-FM-2017

15. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DOÑA ELSA SANCHEZ DAVILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DE FECHA 23.11.2017

OFICIO N° 131-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **ELSA SANCHEZ DÁVILA**, Servidora Administrativa Nivel F-2 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Resolución Ficta de fecha 23 de noviembre de 2017, por cuanto no hay pronunciamiento oportuno sobre la solicitud de pago de beneficio adicional por vacaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta de fecha 23 de noviembre de 2017, que deniega la solicitud sobre el pago de beneficio adicional por vacaciones de conformidad el D.S. N° 028-89-PCM y el D.U. N° 105-2001.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, precisándose que el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, se deben abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario)

Que, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2018, doña **ELSA SANCHEZ DÁVILA** solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo de conformidad con la Ley N° 29060, ya que a la fecha ha vencido el plazo sin obtener pronunciamiento alguno.

ANÁLISIS:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, con fecha 03 de marzo de 2017 doña ELSA SANCHEZ DÁVILA solicitó el pago de beneficio adicional por vacaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin embargo no se pronunciaron de manera oportuna.

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, emite el Informe N° 296-2017-EF/53.04 del 21 de junio de 2017, el cual señala respecto a la compensación vacacional prevista en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. En todo caso, el beneficio de vacaciones correspondería, si sería calculado en base a la remuneración básica fijada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no bajo el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, además dicho informe da como conclusión que el beneficio adicional por vacaciones regulado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, no se encuentra dentro del pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sobre el sistema de pago en el marco del Decreto Legislativo N° 276, desarrollados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el cual dispone un listado de los conceptos de pago que integran el sistema de pago en el referido régimen laboral mencionado, motivo por el cual no correspondería su otorgamiento. Asimismo, dicho concepto, no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector Público".

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en su artículo 197° literal 197.4 señala:

"197.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de un autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de abril de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ELSA SANCHEZ DÁVILA**, Servidora Administrativa Nivel F-2 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la UNMSM, contra la Resolución Ficta de fecha 23.11.2017, por cuanto no corresponde su otorgamiento y no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector Público", conforme al Informe N° 296-2017-EF/53.04 de fecha 21.06.2017; y por las razones expuestas.
2. En cuanto al Silencio Administrativo Negativo solicitado, estese a lo resuelto en el punto 1, acordado por el Colegiado, y téngase por agotada la vía administrativa.

Expediente n° 06105-RRHH-2017 y 00439-RRHH-2018.

16. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DON CARLOS ENRIQUE CASTILLO JUSTO, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00248/DGA-OGRRHH/2018 DEL 05.02.2018, SE REITERA LA SOLICITUD DE PAGO DEL D.U. N° 105.2001, EL PAGO DE REINTEGROS DE LA BONIFICACIÓN PERSONA, BONIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 Y 011-99 Y N° 028-89-PCM

OFICIO N° 132-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 20 de abril de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, don **CARLOS ENRIQUE CASTILLO JUSTO**, Servidor Administrativo Permanente de la Oficina de Contabilidad de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Resolución Jefatural N° 00248/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 05 de febrero de 2018, que autorizó a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos para que con cargo a la Fuente 2.1.11.12 se gire la suma S/. 1.22 Soles por concepto de Bonificación Personal, y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 no abonados desde abril 2001 hasta diciembre de 2017, pago que se efectuará de acuerdo a la disponibilidad económica y presupuestaria de la Universidad, con autorización del Ministerio de Economía y Finanzas; así como establecer el pago indebido de Bonificación Diferencial por la suma de



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

S/. 5, 671.16 Soles y se autoriza a la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales la recuperación del adeudo para su posterior reversión al Tesoro Público.

Como argumento de su apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° y el artículo 118° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 00248/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 05 de febrero de 2018 y recepcionado el 16 de febrero de 2018 el cargo de notificación.
- Que, funda su citado recurso en el inciso 20 del artículo 20° de la Constitución Política del Perú.
- Que, con Carta N° 1254/DGA-OGRRHH/2017 del 16 de noviembre de 2017, que sólo se limita a señalar que se encuentra siendo evaluada por parte de la Dirección de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en tanto no se atendió lo solicitado.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcule de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, hacer referencia a los puntos 3.9, 4.2, 4.4 y 4.6 al Informe legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.
- Que, de acuerdo al artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece: "La Bonificación Personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios".

ANÁLISIS:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 00248/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 05 de febrero de 2018, que en los considerandos se menciona lo siguiente:

- En el segundo párrafo, se señala que a través de la Resolución Rectoral N° 00533-CR-97 del 03 de febrero de 1997, con la cual se le reconoció la Bonificación Diferencial por haber ejercido el cargo de Jefe de la Oficina de Proyectos de Inversión, Nivel F-3, de la Oficina General de Infraestructura Universitaria. M
- En el tercer párrafo, indica que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales efectuó la revisión de los haberes percibidos y establecido un pago indebido de Bonificación Diferencial ascendente a S/. 5,671.16 Soles, correspondiente al periodo de marzo de 1997 a diciembre de 2017.
- En el quinto párrafo, se alude que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales efectuó la revisión de los haberes percibidos y estableció la suma S/. 1.22 Soles por concepto de Bonificación Personal y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 no abonado desde abril 2001 hasta diciembre de 2017, a ser pagado vía devengado.

Que, en tal sentido, se aprecia que se le reconoció la Bonificación Diferencial y de la revisión efectuada de los haberes percibidos se estableció que hubo un pago indebido por la suma de S/. 5,671.16 Soles, correspondiente al periodo de marzo de 1997 a diciembre de 2017. Asimismo, se dispuso la suma de S/. 1.22 Soles, por concepto de la Bonificación Personal y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 (no pagado desde abril 2001 hasta diciembre 2017) y que dicho pago se realizará vía devengado.

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, emite el Informe N° 296-2017-EF/53.04 del 21 de junio de 2017, el cual señala respecto a la compensación vacacional prevista en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. En todo caso, el beneficio de vacaciones correspondería, si sería calculado en base a la remuneración básica fijada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no bajo el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Además dicho informe da como conclusión que el beneficio adicional por vacaciones regulado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, no se encuentra dentro del pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sobre el sistema de pago en el marco del Decreto Legislativo N° 276, desarrollados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el cual dispone un listado de los conceptos de pago que integran el sistema de pago en el referido régimen laboral mencionado, motivo por el cual no



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

correspondería su otorgamiento. Asimismo, dicho concepto, no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector Público". En tal sentido, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 19 de abril de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **CARLOS ENRIQUE CASTILLO JUSTO**, Servidor Administrativo Permanente de la Oficina de Contabilidad de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 00248/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 05.02.2018, por cuanto no corresponde su otorgamiento y no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector Público", conforme al Informe N° 296-2017-EF/53.04 de fecha 21.06.2017; y por las razones expuestas.

Expediente n° 01195-RRHH-2018.

17. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DOÑA ALEJANDRINA DIONISIA VALENCIA CERNA, CONTRA LA CARTA N° 1178/DGA-OGRRHH/2017 DEL 06.10.2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PAGO DE BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 028-89-PCM EN APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 133-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 09 de mayo de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **ALEJANDRINA DIONISIA VALENCIA CERNA**, ex Servidora Administrativa Técnico "C" de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Carta N° 1178/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, que resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de beneficio adicional por vacaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 1024/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de beneficio adicional por vacaciones de conformidad el D.S. N° 028-89-PCM y el D.U. N° 105-2001.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, precisándose que el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, se deben abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANÁLISIS:

Que, con fecha 25 de julio de 2017 doña **ALEJANDRINA DIONISIA VALENCIA CERNA** solicitó el pago de beneficio adicional por vacaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y le notifican a través de la Carta N° 1178/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, en la cual le declaran la improcedencia de lo



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

peticionado de acuerdo a las razones expuestas en el Informe N° 296-2017-EF/53.04 en respuesta al Oficio N° 1442/DGA-OGRRHH/2017 de 21 de abril de 2017.

Que, la citada la Carta le notificaron el 17 de octubre de 2017 a la recurrente, con la cual le declaran improcedente lo solicitado, por lo que presenta su recurso de apelación con fecha 20 de octubre de 2017, es decir, la presentación de dicho recurso impugnatorio se realizó dentro del término de Ley.

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, emite el Informe N° 296-2017-EF/53.04 del 21 de junio de 2017, el cual señala respecto a la compensación vacacional prevista en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. En todo caso, el beneficio de vacaciones correspondería, si sería calculado en base a la remuneración básica fijada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no bajo el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Además dicho informe da como conclusión que el beneficio adicional por vacaciones regulado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, no se encuentra dentro del pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sobre el sistema de pago en el marco del Decreto Legislativo N° 276, desarrollados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el cual dispone un listado de los conceptos de pago que integran el sistema de pago en el referido régimen laboral mencionado, motivo por el cual no correspondería su otorgamiento. Asimismo, dicho concepto, no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector Público". En tal sentido, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20.04.2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ALEJANDRINA DIONISIA VALENCIA CERNA**, ex Servidora Administrativa Técnico "C" de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la UNMSM, contra la Carta N° 1178/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 06.10.2017, por cuanto no corresponde su otorgamiento y no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector Público", conforme al Informe N° 296-2017-EF/53.04 de fecha 21.06.2017; y por las razones expuestas.

Expediente n° 05276-RRHH-2017 y 00060-RRHH-2018

18. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DOÑA MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY, CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DE FECHA 10.01.2018, POR CUANTO NO HAY PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO SOBRE LA SOLICITUD DE PAGO DE BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 028-89-PCM EN APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001

OFICIO N° 134-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 09 de mayo de 2018.

Que, mediante el expediente de la referencia, doña **MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY**, Servidora Administrativa Permanente Técnico "B" de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACIÓN** contra la Resolución Ficta de fecha 10 de enero de 2018, por cuanto no hay pronunciamiento oportuno sobre la solicitud de pago de beneficio adicional por vacaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ficta de fecha 10 de enero de 2018, que deniega la solicitud sobre el pago de beneficio adicional por vacaciones de conformidad el D.S. N° 028-89-PCM y el D.U. N° 105-2001.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, precisándose que el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, se deben abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

ANÁLISIS:

Que, con fecha 02 de noviembre de 2017 doña MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY solicitó el pago de beneficio adicional por vacaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin embargo no se pronunciaron de manera oportuna.

Que, la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, emite el Informe N° 296-2017-EF/53.04 del 21 de junio de 2017, el cual señala respecto a la compensación vacacional prevista en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, que de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. En todo caso, el beneficio de vacaciones correspondería, si sería calculado en base a la remuneración básica fijada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no bajo el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, además dicho informe da como conclusión que el beneficio adicional por vacaciones regulado por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, no se encuentra dentro del pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), sobre el sistema de pago en el marco del Decreto Legislativo N° 276, desarrollados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el cual dispone un listado de los conceptos de pago que integran el sistema de pago en el referido régimen laboral mencionado, motivo por el cual no correspondería su otorgamiento. Asimismo, dicho concepto, no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del sector Público". En tal sentido, no resulta amparable lo solicitado.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY**, Servidora Administrativa Permanente Técnico "B" de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la UNMSM, contra la Resolución Ficta de fecha 10.01.2018, por cuanto no corresponde su otorgamiento y no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del sector Público", conforme al Informe N° 296-2017-EF/53.04 de fecha 21.06.2017; y por las razones expuestas.

Expediente n° 00169 y 00305-RRHH-2018

19. VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO REMITE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RECTORAL QUE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO, APROBADO CON RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00301-R-09, Y ELIMINA EL PLAZO PARA OBTENER EL TÍTULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD, EL CUAL CUENTA CON LA OPINIÓN FAVORABLE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA LEGAL

OFICIO N° 136-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 09 de mayo de 2018.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, el proyecto remitido por Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, propone la modificación de los artículos 14° inciso c) y 65° inciso b) y la eliminación del plazo para obtener el título de Segunda Especialidad del Reglamento General de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

A través del citado proyecto se elimina en el artículo 14° inciso c) el examen de capacidad, que constituye en el actual Reglamento un requisito para la obtención del título de Segunda Especialidad Profesional. Asimismo, incluye una norma aplicable al caso del residente médico, en el sentido, de que el trabajo de investigación o trabajo académico consiste en un proyecto de investigación, en la especialidad de acuerdo al Reglamento de la Ley del SINAREME (D.S: N° 007-2017-SA), con lo que entendemos se pretende sistematizar este aspecto dentro del conjunto de normas antes mencionadas, esto es, la Ley N° 30453 – Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico y su Reglamento aprobado por D.S: N° 007-2017-SA.

Mediante la modificación del artículo 65° inciso b) del mencionado Reglamento, se elimina también el examen de capacidad que es considerado actualmente en el Reglamento vigente, estableciéndose además que los titulandos en Subespecialidad quedan exceptuados.

Cabe significar que con la eliminación del plazo para obtener el título de Segunda Especialidad o de Especialista o Subespecialista, contemplado en el Resolutivo 5, se busca incentivar a los titulandos de Posgrado a la obtención del título correspondiente. En los resolutive 3, 4, 6, 7, 8 y 9 se consideran disposiciones complementarias, para la mejor aplicación de las modificaciones que se plantean en el presente proyecto.

En lo relativo al proyecto del “Procedimiento de Promoción de Vinculación de profesionales que terminaron su plan de estudios para obtener el Título de Segunda Especialidad Profesional o de Especialista o Subespecialista y de la Investigación y desarrollo del Trabajo de Investigación que sustenten la obtención del título”, mediante se establece un mecanismo de vinculación de la UNMSM con profesionales que optan al título de Segunda Especialidad Profesional, Especialista o Subespecialista, estimamos que el mismo constituye un instrumento complementario y por lo tanto necesario para la aplicación integral de las normas propuestas.

De conformidad con lo opinado por la Oficina General de Asesoría Legal en el Informe N° 0192-OGAL-2018 de fecha 02 de febrero de 2018, que señala que hay que dotar de la justificación suficiente en cuanto a los costos que se pueda establecer y que el mismo se encuentre comprendido en el TUPA institucional, toda vez que el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444 en su artículo 51° numerales 51.1 y 51.2, lo consideran como una condición para la prestación de un servicio administrativo; con lo que OGAL se pronuncia a favor de la aprobación del proyecto de Resolución Rectoral que modifica los artículos 14 inciso c) y el 65° inciso b) y elimina el plazo para la obtención del título de Segunda Especialidad.

Finalmente, de lo expuesto, opinamos que la modificación de los artículos 14° inciso c) y 65° inciso b) y la eliminación del plazo para obtener el título de Segunda Especialidad del Reglamento General de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se adecúa a la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y al Estatuto de la UNMSM actualmente vigentes.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 20 de abril de 2018 con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

1. **APROBAR** el Proyecto de Resolución que modifica los artículos el 14° inciso c) y 65° inciso b) del Reglamento General de Posgrado y elimina el plazo para obtener el título de Segunda Especialidad y, en cuanto a los derechos que el titulado deba pagar por el registro semestral para su cobro deberá previamente estar incorporado en el TUPA Institucional de la Universidad.

Expediente n° N° 01650-SG-2018.

20. FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2°, 4° Y 5° INCISO D) DEL REGLAMENTO DE BECAS DE ESTUDIO DE POSGRADO DE LA UNMSM.

OFICIO N° 138-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 09 de mayo de 2018.



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

DESPACHO I

COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS

Que, mediante Resolución Rectoral N° 03252-R-15 de fecha 02 de julio del 2015, se ratificó la Resolución de Decanato N° 1039-D-FMV-14 de fecha 02.12.2014, en el sentido de aprobar el Reglamento de Becas de Estudio de Posgrado en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Veterinaria.

Que, a través del Oficio N° 1191-D-FV-15 de fecha 18 de setiembre de 2015 (*fs.05*), la Facultad de Medicina Veterinaria remitió la Resolución de Decanato N° 0708-D-FMV-15 del 08 de setiembre de 2015 (*fs.06-07*), por la que se materializa el acuerdo del Consejo de Facultad del 07 de setiembre de 2015, mediante el cual se resuelve ratificar la Resolución Directoral N° 0039-UPG-FMV-2015 que propone la modificación de los artículos 2°, 4° y 5° inciso d) del Reglamento de Becas de Estudio de Posgrado de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Veterinaria.

Que, con la mencionada modificación, se amplía la participación en los Estudios de Posgrado a personas que laboran para la Universidad Nacional Mayor de San Marcos bajo cualquier modalidad de contrato o nombramiento; y se eleva la exigencia de tener como rendimiento un promedio ponderado no menor de 14 para mantener la condición de becado, exigencia con la que se garantiza una sólida formación en los estudiantes de la Universidad.

Que, la citada modificación del Reglamento de Becas de Estudio de Posgrado de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Veterinaria, constituye una medida positiva en beneficio de los trabajadores y en el mejoramiento de la calidad de los estudios. Por lo que, este Colegiado, en sesión de fecha 20 de abril 2018 con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

1. APROBAR la Resolución de Decanato N° 0708-D-FMV-15 de fecha 08.09.2015 que ratifica la Resolución Directoral N° 0039-UPG-FMV-2015 del 03.09.2015, que propone la modificación de los artículos 2°, 4° y 5° inciso d) del Reglamento de Becas de Estudio de Posgrado de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina Veterinaria.

Expediente n° 06769-FMV-2015